Núm 133. Miércoles 30 de Noviembre de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 d Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotacion, en el caso del artículo 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentadas que justiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oirá á ámbas en juicio verbal; con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificacion, que hagan los registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones, será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se exprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentando con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 84. La anotacion expresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.° En el caso del artículo 100 de la ley, á los sesenta dias de su fecha, si ántes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.° En el caso del artículo 101 de la misma ley cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, ántes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

Art. 87. Si el Presidente creyere necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna órden y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, las Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, prévio informe del Registrador, y pidiendo para proveer los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion, de este documento (*expresando brevemente el motivo de la suspension*) segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha, que obra en en el tomo.....de este Registro, folio.....(*fecha y firma del Registrador.*)»

Art. 90. La cancelacion se recibirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha; y expresará:

1.° El número de la inscripcion que se cancele.

2.° El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, expresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha; si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.° El dia y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento ú órden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.° La expresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.° La fecha de la cancelacion.

6.° La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los Registradores por el órden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, extendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: *Conforme con el original presentado*; luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 91. De toda la cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

Ministerio de Cultura 2024

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjuntas, núm.... en el tomo.... de este Registro, fólio....., asiento núm....., *(Fecha y media firma del Registrador)*»

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el artículo 60 de este reglamento.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general y de las voluntarias.

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, segun el núm. 5.° del artículo 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren ántes del vencimiento de la Deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados; y si no se convinieren en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas segun el art. 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe segun el art. 113, en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separacion del predio, y su precio tan sólo quedará á disposicion del referido dueño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, sólo se hará la inscripcion extensa en el Registro especial de la finca que más se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, expresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine préviamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, excepto cuando se convierta en inscripcion definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios no obstante cualquier derecho posterior sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el órden establecido en el art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripcion de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á ménos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, expresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido, domicilio y profesion del cesionario.

El Nootario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del artículo 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1011

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán á practicar eficaces diligencias con objeto de averiguar quien fuese el cadáver de una mujer jóven y una criatura como de un año, que el dia 19 del actual fueron encontrados asesinados y sepultados en la haza de Pinganillo, Cortijo de Pineda, término de Dos-hermanas, junto al rio Guadaira, con las ropas que se anotan á continuacion, así como el de su familia y autor ó autores del hecho; los que en su caso remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Utrera.

Córdoda 29 de Noviembre 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Ropas.

Unas enaguas de percal de color de mahon con listas negras y blancas, volantes de la misma tela en dos pedazos. Un pañuelo blanco pequeño de hilo. Unas enaguas de percal listas celestes en volante y trencilla negra con un remiendo color violeta. Unas enaguas blancas de busqueta trencilla por bajo con dos alforzas. Una camisa de busqueta traspuño bordado con hilo encarnado y las mangas. Otra camisa de la misma tela con trapense liso, una estrella de ojete en el lado derecho. Una camiseta de niño ó niña de patoche. Dos calzoncillos de busqueta con cintas. Unas enaguas blancas de patente con tres jaretitas y encajes. Una chapona de criatura, percal, puntas negras y doradas. Otra id. percal, puntas moradas. Un trapo lienzo moreno roto. Una sábana grande busqueta con encaje. Un manton negro merino roto. Unas botinas claroi pequeñas. Una botella negra de cuartillo. Una llave pequeña. Un portamoneda de badana. Zarcillos con corales de perfumería. Una moneda de 10 reales, otra de 4 y otra de 5 milésimas.

Diputacion provincial de Córdoba.

La Diputacion Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de Setiembre de 1869, ha acordado, en sesion de 6 del corriente, proveer, por medio de concurso, la plaza de Arquitecto de esta provincia, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas.

Ministerio de Cultura 2024

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» debiendo acompañarlas de los documentos que justifiquen en los interesados las circunstancia prescritas en el artículo 12 del citado Decreto, y de los demás que demuestren los méritos y servicios especiales que en los mismos concurran.

Córdoba 22 de Noviembre de 1870.—El Presidente Interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1008.

Alcaldia constitucional de Almodovar.

Don Juan Rodriguez Castilla, Alcalde primero de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble que ha de servir de base para la derrama del año económico de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, ha acordado el Ayuntamiento de mi presidencia segun previene el Real decreto de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, que todos los contribuyentes presenten en esta Secretaría municipal en el término de veinte dias, contados desde esta fecha, relaciones por duplicado espresivas á la riqueza que posean en este término municipal, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Almodovar veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan Rodriguez.-Juan Camacho, Secretario interino.

Núm. 1007.

Alcaldia constitucional de Montilla

Don Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que el Ayuntamiento y junta de asociados ha terminado en borrador el repartimiento para cubrir en parte el déficit de presupuesto municipal, y lo que le ha correspondido del provincial en el presente año económico, y se anuncia al público para que en el término de ocho dias, contados desde esta fecha, puedan los contribuyentes examinar sus cuotas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y deducir de agravios los que se consideren perjudicados; advertidos que trascurrido dicho plazo no serán oidos, y les parará el perjuicio que es consiguiente.

Montilla veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Jimenez Castellanos.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 1006.

Alcaldia constitucional del Carpio.

Don Juan José de la Bastida, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por esta junta municipal el repartimiento general vecinal para cubrir parte del déficit del presupuesto del año económico corriente, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones para que se consideren con derecho.

Y para conocimiento de los interesados se publica por medio del presente.

Carpio veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan José de la Bastida.—Rafael Adame y Oshea, Secretario.

Núm. 1009.

Alcaldia constitucional de Santaella.

Don Juan Agustin Palma, Alcalde primero constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta localidad á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de mil ochocientos setenta y uno á mil ochocientos setenta y dos, se hace necesario que todos los hacendados, cultivadores, colonos y ganaderos de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, advirtiendo que las transferencias de dominio deben justificarse con documentos que acrediten su inscripcion en el registro de la propiedad y hallarse satisfechos los derechos que corresponden á el Estado, segun está prevenido por la Direccion general de contribuciones.

Para el cumplimiento de este servicio se concede el plazo de un mes que finalizará el dia veinte de Diciembre próximo venidero.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados y se eviten las responsabilidades legales á que puedan hacerse acreedores, se da publicidad al presente en el periódico oficial de esta provincia.

Santaella diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan Agustin Palma.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Moreno, Secretario.

Núm. 1014.

Alcaldia popular de la Carlota

D. Juan Fernandez, Alcalde 1.° Popular de esta villa.

Hago saber: Que hecha para las próximas elecciones la division de este término municipal en distritos y colegios, en cumplimiento de lo que previene el Decreto de S. A. el Regente del Reino de doce de Setiembre anterior en su artículo 8, y publicada por edictos en esta villa y «Boletines oficiales» de la provincia número 95, ha concluido el término que señala el artículo 37 de la ley municipal vigente, sin que se haya hecho reclamacion alguna por los vecinos y domiciliados en este término municipal.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 46 de la ley electoral se anuncia de nuevo la expresada division como definitiva.

La Carlota veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Juan Fernandez.—Francisco Medel, Secretario interino

JUZGADOS.

Núm. 1010.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Aguilar Tablada, Juez de primera instancia de esta capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Don Pedro Briñas, cuya vecindad se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrogables comparezca en este Juzgado á contestar á la demanda ordinaria que le ha promovido su mujer doña Manuela de Luque y Pedraza, de esta vecindad, sobre que se le autorice para comparecer en la testamentaría de Don Juan de Lara y Pineda, pues así lo tengo mandado en providencia de veinte y tres del corriente; apercibido que de no hacerlo se continuarán los autos con los estrados del Juzgado.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Aguilar Tablada.—Por mandado de S. S. Sebastian Pedraza.

Núm. 1002.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Francisco Perez Fargas, Juez municipal de esta villa de Priego y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Rodriguez (a) Pichorra, vecino de Santa Cruz, partido judicial de Canjaya, de oficio polvorista, para que en el preciso término de veinte dias se persone en este Juzgado y Escribanía del actuario para contestar los cargos que le resultan en la causa que se sigue por la muerte y robo de José Gonzalez Alba, de estos vecinos, y morador que fué en Zamoranos, pues de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia se manda publicar el presente.

Dado en Priego á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Perez Fargas.—P. S. M., Manuel Martinez Reyna.

Núm. 999.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Abogado de la Nacion y Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á juicio de faltas para el dia primero de Diciembre próximo y á las horas de las cuatro de su tarde á Rafael Paez, que parece vivió en la casa núm. 10, calle de Perez de Castro, sin que conste de su persona más antecedentes; apercibido de que si no comparece el dia y hora señalada le parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que cumplirá por tenerlo así mandado en providencia de este dia.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.-Juan Gonzalez.

Núm 1001.

EDICTO.

Don Rafael Pineda Alba, Abogado de la Nacion y Juez municipal

Ministerio de Cultura 2024

del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Frerete y Palomino, que al parecer ha vivido en la acera de San Julian, núm. 17, campo de la Verdad, y se infiere ser hijo de Vicente y Maria de la Cruz, de esta vecindad; á Deogracias Quiról é Izquierdo, hijo de D. Francisco y Doña Antonia, bautizado en la parroquia de la villa de Villazopeque, partido judicial de Castro Geriz, en la provincia de Búrgos, para que concurran al Juzgado, sito en la calle de Letrados, num. veinte y cuatro, el dia primero de Diciembre próximo á las tres de su tarde para la celebracion de juicios de faltas, apercibidos que de si no comparecen el dia y hora señalados les parará el perjuicio que haya lugar respectivamente.

Lo que cumplirán por tenerlo así mandado en providencia de esta fecha.

Córdoba 17 de Noviembre de 1870 —Rafael Pineda Alba.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 1004.

Direccion General de Instruccion pública.

ANUNCIO.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla la cátedra de Anatomia general y descriptiva (2.° curso) dotada con tres mil pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo à lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, à fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados à ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien à esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Castro.

Núm. 1003.

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de medicina en Cádiz.

D. Francisco Flores Arenas, Decano interino Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Literaria en Cádiz, etc., etc.

Hago saber: que se halla vacante en esta Facultad la plaza de Escultor anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á ella, es necesario acreditar los requisitos siguientes:

1.° Ser español.

2.° Ser profesor de pintura, escultura ó grabado, y

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

1.° En dibujar del natural una figura de expresion, ó pintar una preparacion anatómica normal ó patológica, ya sea con modelo natural ó con pieza artificial modelada.

2.° En ejecutar en presencia del modelo natural ó artificial una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres sacadas á la suerte entre seis ó diez, señaladas préviamente por el Tribunal, y

3.° En un exámen de preguntas de anatomia hecho por los Jueces durante una hora.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañados de los documentos jusificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y cumplido que sea este plazo se procederá á verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

Y paraque llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, he acordado publicar el presente, dado en la facultad de Medicina de Cádiz á 22 de Noviembre de 1870.—El Decano interino, Francisco Flores Arenas.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'71 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y à 7'14 el decàlitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	169
Carneros.	535
Corderos lechales. . .	6
Terneras.	37
Cabritos.	94
Cerdos.	141
Total.	982

Su peso en libras ... 116.384.—Idem en kilógramos.... 53.547'462.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento

Madrid 26 de Noviembre de 1870. — El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIO.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenacion será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el dia primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisicion. 12=5

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA,

Ministerio de Cultura 2024